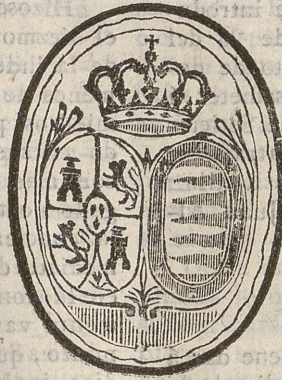


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 17 de Setiembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — S. M. la REINA Gobernadora, con fecha 7 del actual, se ha dignado nombrar Capitan General de este Ejército y Distrito al Excmo. Señor Don Antonio María Alvarez, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, habiéndose encargado de este mando y de las tropas que operan en los confines de Soria con Aragon y Castilla la Nueva el día 11 en Sigüenza. — Al comunicar á V. S. este aviso, que se publicará en la orden general y en el Boletín de esa Provincia, no puedo menos de recomendarle, por mandamiento expreso de S. E., que de su celo, actividad y decision por el Trono de S. M. la REINA y de la libertad de la Pátria, se espera el pronto y puntual cumplimiento de las Reales disposiciones y de las dictadas por el Excmo. Señor Capitan General anterior Don José Manso, mientras el actual no tenga sobre ellas que hacer otras prevenciones. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Setiembre de 1836. — El General, Francisco Sanjuanena. — Señor Comandante general de la Provincia de....

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me comunica los Reales decretos siguientes.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Correspondiendo el Gobierno de S. M. al voto general de la nacion, y no pasando un solo dia sin que aparezca mas imperiosa la necesidad y la conveniencia de no excusar sacrificio para aniquilar de una vez y limpiar el suelo de la patria de esas hordas bárbaras y fanáticas, no vaciló en aconsejar á V. M. en 26 de Agosto último que, ademas de la movili-

zacion de la Milicia nacional, se dignase decretar una nueva quinta de 500 hombres, cuyo sorteo deberá comenzar en 1.º de Diciembre próximo. Soldados todos los españoles desde el Real decreto de 24 de Octubre del año último, este reciente llamamiento no imponia obligacion que no estuviere ya anunciada; ni era en el fondo sino un costoso esfuerzo, para llegar al fin glorioso que todos anhelamos.

En el estado que hoy tiene la guerra, el Gobierno debe decirlo sin temor, no hay mas alternativa que agrupar los sacrificios y hacerlos todos á un tiempo; ó debilitar y desangrar la nacion con pequeños y repetidos esfuerzos que no siendo proporcionados al tamaño de su objeto, prolongan dolorosamente, en vez de arrancar de raiz, los graves males que nos estan aquejando.

Instigado por tan patriótico propósito, creyó el Gobierno, que si bien era de tanta importancia como urgencia el allegar fondos para sostener y triunfar en la lucha, no menos necesario é importante se presentaba no disminuir el número de los brazos destinados á alcanzar la victoria. Por eso propuso á V. M. que los que deseasen eximirse del servicio militar por medio de uno pecuniario, hubieran de declararlo antes de ejecutarse el sorteo, para que evitándose su inclusion en él; produjera sin embargo el número señalado de 500 defensores del trono y de la libertad de la patria, y no quedarse nunca desmembrada la fuerza que se estimara suficiente para alejar todo trance de desventaja en el nuevo y muy activo giro premeditado para la lid.

Pero el Gobierno, Señora, no es menos avaro que V. M. de la sangre de los españoles; y está firmemente resuelto á economizarla, como merece su precio inestimable. Convencido por una parte de que es posible alguna modificacion en ese número de 500 hombres, y atendiendo por otra á algunas reclamaciones que han llegado á su conocimiento, entiendo ahora que pueden combinarse las exigencias de la guerra con los ercidos recursos que ella demanda, eligiendo un medio entre el sistema que se observó en la pasada quinta de 1000 hombres y en la decretada ahora, por el cual se proteja é iguale en lo posible á todas las clases del Estado, evitándose que las exenciones de los unos recaigan sobre los que por sus circunstancias no pueden acogerse á ellas.

En consecuencia ha juzgado conveniente introducir una modificación en el Real decreto de 26 del pasado Agosto, según aparece del proyecto de decreto que el Gobierno tiene la honra de someter á la augusta sancion de V. M. Madrid 12 de Setiembre de 1836. = Señora. = José María Calatrava. = Ramon Gil de la Cuadra. = El marqués de Rodil. = Joaquin María Lopez. = José Landero. = Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Deseando conciliar la fuerza que conviene dar á los ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º No obstante lo prevenido en el art. 5.º de mi Real decreto de 26 de Agosto último llamando 500 hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo.

Art. 2.º Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligacion de reemplazarlos.

Art. 3.º No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido art. 5.º entregará 30 rs. vn. el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo 2200 los que hagan sus entregas antes del 1.º de Octubre. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1836. = A. D. José Ramon Rodil.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

El diezmo que pagan los pueblos para la sustentacion del clero es una de las instituciones que reclaman pronta, aunque muy meditada reforma. Sin subir ahora á su origen, ni entrar al exámen de su historia, no cabe duda que esta contribucion choca y está en pugna con todos los buenos principios económicos. Cuando no tuviese mas que el principal de sus defectos, que consiste en recaer sobre los productos tales como se obtienen, y no sobre el líquido de sus rendimientos, bastaria tan singular circunstancia para reemplazar este tributo con otro mas racional en su esencia, menos duro en su exaccion, y mas adecuado para llenar el importante objeto á que se destina.

Las Cortes ordinarias de la nacion, bien penetradas de unos principios tan sencillos, comenzaron la reforma del diezmo por su célebre decreto de 29 de Junio de 1821. En medio de la sensatez y de la cordura de sus disposiciones, la gran medida de reducir á una mitad esta contribucion, quizá no alcanzó todo su objeto, ni puede considerarse hoy sino como un ensayo mas ó menos afortunado.

Hízose sin embargo una novedad de esencia en el diezmo, el cual, ya disminuido desde la guerra de la independencia, no solo ha participado mas ó menos de las vicisitudes causadas por los acontecimientos políticos de la nacion, sino que conmovido en sus antiquísimas bases, convence cada dia con mas fuerza de lo urgente de su reforma. Pagado no tanto por el tipo de su origen cuanto por la conciencia del contribuyente, el efecto mas inmediato de este estado de cosas es la desigualdad en la contribucion, y los riesgos de que sucesivamente vaya en aumento; pudiendo llegar hasta tal punto, que el mismo clero se encuentre sin los medios indispensables para una subsistencia estrecha, en lugar de la desahogada y decorosa que le proporcionará el arreglo de este ramo.

Si tan árdua materia hubiera de tratarse únicamente por su parte tributaria, con observar el peso enorme que descarga sobre la agricultura del pais, primera de todas las riquezas, y la que entre nosotros demanda mas solicitud y proteccion, muy pronto se demostraria que no es posible mantenerle sin condenar esa industria á un estado tan contrario á todos los progresos que necesita hacer si ha de llegar á uno de auge y prosperidad.

Rózanse empero otros intereses de la mas alta importancia, y merecedores de la consideracion mas especial. La suerte de todo el clero español, clase tan benemérita por sus virtudes y patriotismo, como esencialmente util y provechosa en una nacion católica, y los derechos y el bienestar de los partícipes seculares, ocupan un lugar tan preferente, que no basta fijar de una manera estable cuanto tenga relacion con ambos objetos, sino que conviene hacerlo de modo que desaparezca hasta el temor de que los medios que se elijan para lo futuro no lleven consigo todos los elementos de la solidez y seguridad. Combinar, pues, las necesidades del culto y de sus ministros, y la indemnizacion de los perceptores legos, con el fomento de la agricultura y con los recursos del tesoro de la nacion, es el gran problema que debe resolverse, y en el acierto con que se verifique se libran las esperanzas mas halagüeñas para la felicidad de la patria.

La tarea sería improba, y aun capaz de arrear al Gobierno que la emprendiese, si nosotros fuésemos los primeros que intentáramos esta reforma. Rodeados de dos Potencias, como son el Portugal y la Francia, donde ya no existe el diezmo; en su ejemplo, señaladamente en el que ofrece esta última, debemos aprender á un tiempo cómo se llenan las respetables necesidades del culto y de sus ministros, y cómo se redime á la agricultura de trabas y gravámenes que comprimen su fomento, privan á la nacion de muchos recursos, y empobrecen á las clases mas numerosas. Enseñados por la experiencia de esos dos pueblos, podremos obtener los beneficios que ellos disfrutaban, sin tropezar con las dificultades que acompañan el tránsito de un sistema vicioso á otro de orden y justicia adecuado á las necesidades del siglo.

No cree el Gobierno que asuntos de esta magnitud y trascendencia puedan ser tratados ligeramente, ni que en ellos convenga escuchar sin mucha desconfianza aquellas teorías, que, por mas seguras que se presenten en sus resultados, suelen estos salir fallidos, sin mas causa que no haberse atinado á ajustar las aplicaciones de ciertos hechos á particulares circunstancias.

Para huir de estos escollos, y poder ofrecer á las Cortes un trabajo maduro que facilite su acertada resolución en el arreglo del diezmo eclesiástico, el Gobierno estima indispensable proponer á V. M. que se digne dar su augusta aprobación al proyecto de decreto que tiene la honra de presentarle para la formación de una junta que se ocupe en el exámen de lo que convenga hacer en este punto, y de los medios de llevar á cabo sus ideas procurando el bien de la Nación, y que no se lastimen los derechos individuales. Madrid 13 de Setiembre de 1836. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Joaquin María Lopez. = Ramon Gil de la Cuadra. = José Landero. = El Marqués de Rodil. = Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del clero español de un modo decoroso segun exigen el respeto debido á la religion santa que profesamos, y las funciones venerables de sus ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de muchos ciudadanos: deseando libertar á la agricultura de las cargas que la oprimen y atajan su útil y necesario progreso; y aspirando á que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se están pagando por los pueblos, lleven el sello de la madurez y la garantía del acierto en la combinacion que ofrezcan de todos los intereses, asi generales como particulares; oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una junta compuesta de personas doctas que me propondeis, para que reuniendo y examinando cuanto estime conducente, medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias.

Art. 2.º Este arreglo tendrá por bases descargar al pueblo de una contribucion tan defectuosa, facilitar los medios efectivos de cubrir todas las obligaciones á que ahora se acude con sus productos, inclusa la de los partícipes seculares, y no aumentar los gravámenes del Tesoro público. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

La junta que V. M. se dignó crear en su Real decreto de 25 de Enero de este año recibió una mision tan reducida y especial, que solo debia estenderse al destino que conviniera dar á los edificios que ocuparon en esta capital con sus iglesias y habitaciones las suprimidas comunidades religiosas.

El estado de la guerra permitia entonces ciertos desahogos que no pueden avenirse ahora con los grandes medios que se requieren para arrancar del cuerpo político ese principio de males que le trabaja y le consume. V. M., penetrada de la grave importancia de dar todo el ensanche posible á los recur-

sos que se hayan de destinar á esta grande obligacion, dispuso en su Real decreto de 30 de Agosto último, que asi esos edificios, como sus muebles, alhajas y efectos, y las campanas de las iglesias, se aplicáran á los gastos del ejército.

Desde este momento caducó el encargo de la junta formada en Enero, y se presentó la urgente necesidad de adoptar una medida nueva y adecuada al cambio de circunstancias.

Debía esta consistir en hacer estensivo á las provincias lo que ya se habia ejecutado en la capital: si bien para concentrar la accion y no debilitar su fuerza, se ofrecia como indispensable la existencia de un cuerpo superior, que ahorrando al Gobierno las penalidades de entenderse con una multitud de juntas, conservase la unidad y concierto en todas las disposiciones.

Creo, Señora, que el proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la Real aprobación de V. M. alcanzará á estos fines sin dispendio de la Nación, y con una fundada seguridad de que se realicen medios cuantiosos para sufragar los gastos de la guerra.

Madrid 13 de Setiembre de 1836. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último, vendrian á ser estériles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles, efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la medida á todo el Reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Cesará la junta creada por mi Real decreto de 25 de Enero último para entender en lo relativo á los expresados edificios en esta capital.

Art. 2.º En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del reino una junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 3.º La junta de esta capital será considerada como superior, tendrá una organizacion especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

Art. 4.º Las juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

Art. 5.º La junta superior se compondrá de un Presidente y cuatro vocales que me propondeis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfaccion de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobación vuestra un Secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro público.

Art. 6.º Las juntas de provincia se compondrán del Intendente con el cargo de la presidencia, de dos vocales de la diputacion provincial, y de los individuos agregados á ella para componer la junta de armamento y defensa, de un procurador síndico del ayuntamiento constitucional, y del contador de arbitrios de Amortizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas juntas podrán tambien elegir un Secretario con vuestra aprobacion; pero deberá ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, á quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

Art. 7.º Si en la capital de la provincia no hubiere intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

Art. 8.º En la capital donde no hubiere comision de armamento y defensa, se nombrarán dos diputados provinciales para componer la junta.

Art. 9.º Luego que Yo haya nombrado el Presidente de la junta superior; propondrá este los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sugetos.

Art. 10. La junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi Secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas ámplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 11. La comision de donativos patrióticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real orden de 22 del mismo mes de Agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron á su creacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que traslado á V. á fin de que penetrados de los desvelos de S. M. por el bien de los pueblos, lo lleven á debido efecto en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Setiembre de 1836. = José Nuñez de Arenas. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Diputacion Provincial. = Reunida esta Corporacion en el dia 14 del actual, á consecuencia de la Real orden de 24 de Agosto anterior, por la que se la rehabilita para continuar desempeñando sus funciones con arreglo á la CONSTITUCION y Reales decretos y órdenes expedidas en conformidad de la misma, su primer acuerdo fué el que se verificase el juramento prevenido por S. M., que tuvo efecto en la mañana del 15, y prestaron todos los Señores Diputados residentes en la capital y los empleados de la Secretaría, con aquel entusiasmo que produce el convencimiento, de que hechas por las próximas Cortes en este ilustrado Código, monumento de gloria para la España, las reformas que ha hecho indispensables el transcurso de los años y la situacion actual de las cosas, por los repetidos choques políticos, ha de preparar forzosamente la prosperidad y ventura de esta Nacion.

La Diputacion, desde este momento, se dedica exclusivamente á poner en egecucion los Reales decretos últimamente expedidos para la movilizacion y organizacion de la Milicia Nacional, para el sorteo de los 500 hombres, y para hacer el reparto del cupo que se ha señalado á la Provincia para el adelanto de los 200 millones de reales, en cuyas vastísimas y delicadas operaciones pondrá todo el cuidado é interés que tiene acreditado, y ¡ojalá que

sus tareas puedan merecer el aplauso de sus conciudadanos, y contribuyan en lo posible á la salvacion de la Pátria! Valladolid 16 de Setiembre de 1836. = El Presidente, José Nuñez de Arenas.

Diputacion Provincial de Valladolid. = Con el objeto de evitar las dudas y dificultades que pudieran ocurrir para llevar á efecto la Real orden de 26 de Agosto último, circularada á la Provincia por el Gobierno político en 6 del corriente, relativa á la movilizacion de los Milicianos Nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos que tengan la edad de 18 á 40 años, ha acordado esta Corporacion:

1.º Que los Ayuntamientos procedan inmediatamente á formar listas de todos los Nacionales que se hubiesen hallado inscriptos en la Milicia á la fecha de la referida Real orden, las mismas que presentarán en esta Diputacion Provincial, segun en ella se previene.

2.º Que los mismos Ayuntamientos, con sujecion á los artículos 13, 14 y 15 de la expresada disposicion, oigan y determinen las exenciones que se alegaren por los Nacionales, de cuyos acuerdos podrán éstos alzarse para ante esta Corporacion.

3.º Que en el dia 28 del actual, un comisionado de cada Ayuntamiento se presente á esta Corporacion á verificar la entrega de los Nacionales que hayan de prestar el servicio personal, con remision del expediente que con este objeto hubiesen instruido.

Esta Corporacion, al paso que espera de los Ayuntamientos de la Provincia toda la exactitud y celo que de suyo exige este asunto, tan importante al bien estar de la Pátria, no duda que pondrán en accion todos los medios que esten á su alcance para excitar en la juventud que vá á prestar este nuevo y costoso sacrificio en obsequio de la libertad Nacional, todo el ardor y entusiasmo que la caracteriza, y por cuyos recomendables méritos y circunstancias la Diputacion se ocupa en impetrar de S. M. para la misma todas las ventajas posibles, y especialmente la de que se digne declarar exentos del sorteo de los 50.000 hombres á todos los Milicianos movilizadas, sin perjuicio de las demas clases interesadas en él.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Setiembre de 1836. = El Presidente, José Nuñez de Arenas. = P. A. D. L. D., José María Cano, Secretario. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de San Martin de Valvení, Partido de Valoria la Buena, tres leguas de Valladolid: su dotacion, incluidas las dos Granjas, 108 fanegas de trigo, 16 fanegas de cebada, y 1400 rs. en dinero cobrados por el facultativo en Setiembre, y por separado los golpes de mano airada: los pretendientes dirigirán las solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 2 de Octubre, que se proveerá el partido.

—Se halla vacante la Escuela de primeras letras del pueblo de Lomoviejo, dotada con 50 fanegas de trigo cobradas por el Maestro, parte que corresponde á fundaciones y parte repartidas entre los padres de los niños, y 300 rs. en dinero que se pagan de propios y de una obra pia. Se admiten las solicitudes hasta el 28 del presente mes de Setiembre.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 17 de Setiembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden relativa á los individuos que quieran servir en las legiones extranjeras.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — *El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 27 de Agosto último me dice lo que sigue.*

Excmo. Señor. — Al Señor Secretario del Despacho de Estado digo hoy lo siguiente. — Habiendo acudido á S. M. la REINA Gobernadora diferentes extranjeros en solicitud de que se les expida patentes de Oficiales en las legiones auxiliares de las naciones aliadas que sirven en la actual guerra de España, y viniendo recomendadas algunas de dichas pretensiones por personas respetables, que sin duda ignoran el que este punto se halla arreglado con cada una de las legiones por tratados y convenios, á cuyo cumplimiento está obligada S. M. por la fuerza de ellos, y por el interes de los beneméritos extranjeros que se estan sacrificando al frente de los enemigos en defensa de la sagrada causa que defendemos, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de su Consejo de Señores Ministros, para evitar en lo sucesivo estas complicaciones, que por los Embajadores y Ministros de S. M. en las Córtes de Londres, París y Lisboa, se anuncie por medio de los periódicos que el individuo que quiera servir en alguna de las expresadas legiones, debe dirigirse al Comandante en Jefe de ella, el cual únicamente podrá colocarlo ó proponerlo á S. M., según el convenio que rija en su cuerpo respectivo para la plaza á que según su carrera y circunstancias lo juzgue acreedor, en conformidad á los mismos convenios; en la inteligencia de que en los pasaportes que libren los Ministros de S. M. en dichas Córtes, se ha de expresar terminantemente esta circunstancia, y la de que no se dará curso por el Gobierno español á ninguna instancia que no venga informada y dirigida por el Jefe superior de la division ó cuerpo extranjero á que corresponda ó pretenda corresponder el reclamante. Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que participo á V. á los fines expresa-

dos. Dios guarde V. muchos años. Valladolid 12 de Setiembre de 1836. — Francisco Sanjuane- na. — Señor Comandante militar de....

Real orden para que á la Guardia Nacional movilizada se le suministre el alojamiento, utensilios y hospitalidad que á los cuerpos del Ejército.

Capitanía General de Castilla la Vieja. — *El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.*

Excmo. Señor. — Al Intendente general del Ejército digo con esta fecha lo que sigue: Para que no haya la menor demora por parte de la Administración militar en la puntual asistencia de los cuerpos de Guardia Nacional, que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto último deben movilizarse, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que además de los sueldos y haberes que á los Jefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias se señalan por el artículo 10 del mencionado Real decreto, se les hagan iguales suministros de provision, utensilios y hospitalidad que á los cuerpos del Ejército.

2.º Que asimismo se les preste el servicio de alojamiento y bagages, según las reglas establecidas para las tropas, bajo el concepto de que en el caso de que para acuartelarlos fuere preciso habilitar algun edificio público, no se procederá á emprender obra alguna en ellos sin la concurrencia del Jefe ú Oficial de Ingenieros que al efecto se destinará, sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1784.

3.º Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueldos y haberes á los referidos cuerpos, se esté á lo resuelto en la Real orden tambien circular de 26 de Enero del corriente año.

4.º Que para facilitar la marcha de los Guardias Nacionales movilizados á la Capital de la Provincia se les anticipe por la Pagaduría militar, y en su defecto por la Tesorería, Depositaria de Rentas, ó Justicias de los pueblos en que se hallen, ó por la mas inmediata, la cantidad que se calcule estrictamente necesaria para su subsistencia en los dias que se consideren necesarios para verificar la marcha, al respecto

de cinco leguas por etapa. Los recibos que de las cantidades abonadas queden en poder de los tesoreros ó depositarios, se remitan por las mismas á la Pagaduría de Ejército del respectivo distrito, por la que se expedirá la equivalente carta de pago.

5.º Los sueldos, haberes y demas prestaciones declaradas á los individuos de los cuerpos de la Guardia Nacional movilizada, se acreditarán desde el dia en que salgan del punto de su residencia hasta el de su vuelta á sus hogares.

Y 6.º A fin de que los expresados cuerpos sean revistados y asistidos, segun queda declarado, dictará V. S. las órdenes mas egecutivas, para que el dia 20 del corriente mes se halle en la Capital de cada Provincia un Comisario de guerra.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Setiembre de 1836. — Francisco Sanjuane- na. — Señor Comandante militar de....

Repartimiento de 1690 rs. del fondo de Pósitos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Señor Director general de Pósitos del Reino con fecha 13 de Agosto último me dijo lo siguiente.

No siendo posible prescindir de las graves y urgentes atenciones que rodean al Gobierno, y las cuales es preciso cubrir á todo trance, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido autorizarme por sus Reales órdenes de 7 y 9 del corriente mes, que me han sido comunicadas por el Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, para librar contra los fondos de los Pósitos del Reino y en favor del Real Tesoro cuatro millones de reales con calidad de reintegro por el mismo en libranzas de noventa y ciento veinte dias fecha.

En su cumplimiento, y habiendo practicado el repartimiento de dicha suma entre las provincias, se ha señalado á la del cargo de V. S. la cantidad de ciento sesenta y nueve mil reales, de la cual con esta fecha he expedido á favor del Señor Director del Real Tesoro cuatro libranzas, á saber:

360 rs. á 20.)
200 rs. á 45.) dias fecha fijos.
430 rs. á 60.)
700 rs. á 90.)

1690 rs.

Para que el pago de ellas á sus respectivos vencimientos no sufra el mas mínimo retraso, acordará V. S. una distribucion proporcional y justa entre los Pósitos Reales y Pios de esa comprension, con arreglo á las últimas noticias que tenga de sus fondos disponibles en granos y dinero, y para que por causa de esta exaccion no falten los necesarios en la época de la sementera próxima, acordará V. S. las medidas mas activas á fin de que el reintegro de las deudas sea el mayor posible, procediendo para ello

contra los responsables del modo que previene la Real instruccion y demas órdenes vigentes.

Al comunicar V. S. á las Juntas las cuotas que deban realizar, las encargará vendan con este objeto las fanegas de granos que sean precisas al precio mas ventajoso, y con intervencion del Procurador del comun, pasando á ese Gobierno civil un testimonio que acredite el número de fanegas, precio á que se hayan enagenado, y valor que hubiesen producido.

El importe realizado de la porcion repartida le conducirán las Juntas de su cuenta y riesgo á esa capital, haciendo entrega de él en la Depositaria de Policia, de la que recogerán el competente recibo para su abono correspondiente en las cuentas del corriente año.

Reunida que sea la cuota total de esa Provincia, remitirá V. S. á esta Direccion un estado expresivo de la parte que cada Pósito haya aprontado y demas circunstancias que deben contener los testimonios que quedan prevenidos.

Ultimamente, de acuerdo del Gobierno recomiendo á V. S. con tal encarecimiento y eficacia el pronto y exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, que no espera esta Direccion del celo y actividad de V. S. otro aviso que el de haberse llevado á efecto, para lo cual deben superarse cuantas dificultades pudieran impedirlo, pues en ello se interesa altamente el bien de la patria y el servicio de S. M.; dándome cuenta por de contado del recibo de esta orden.

En consecuencia á esta disposicion, y habiéndose procedido, con presencia de las noticias que obran en este Gobierno político, al repartimiento justo y proporcionado de la cantidad que á cada uno de los Pósitos de esta expresada Provincia corresponde adelantar para el completo de la de ciento sesenta y nueve mil reales indicada, ha cabido á cada uno de ellos la que se expresa á continuacion.

PARTIDO DE VALLADOLID.

	Rs. vn. mrs.
Valladolid.....	5,388..
Ciguñuela.....	383..
Geria.....	547..
Laguna.....	577..
Renedo.....	200..
Robladillo.....	59..
Santovenia, Real y Pio.....	296..
Simancas.....	954..
Traspinedo.....	208..
Tudela.....	379..
Villabañez, Real y Pio.....	300..
	<hr/>
	9,291..

PARTIDO DE LA MOTA DEL MARQUES.

La Mota.....	407..
Adalia.....	494..
Barruelo.....	64..
Benafarces.....	1,308..
Bercero.....	355..
Berceruelo.....	64..
Casasola de Arion.....	2,098..
Castrodeza.....	34..

PARTIDO DE OLMEDO.

Castromembibre.	527.
Gallegos.	363.
Marzales.	1,544.16
Matilla de los Caños.	150.
Pedrosa del Rey.	53.
Peñaflor.	134.
Pobladura.	149.
San Cebrian de Mazote.	393.
San Pedro de la Atarce.	2,290.
San Pelayo.	161.
San Salvador.	294.
Tiedra.	2,762.
Tordesillas.	304.
Torrecilla de la Abadesa.	312.
Torrecilla de Torre.	98.
Torrelobaton.	1,440.
Urueña.	14.16
Vega de Valdetronco.	226.
Velilla.	341.
Velliza.	296.
Villavelliz.	502.
Villahan.	163.
Villalar.	118.
Villar de Frades.	277.
Villasexmir.	181.
Villavieja.	545.
<hr/>	
	18,461.32

Olmedo.	3,021. 8
Aguasal.	358.16
Alcazarén.	295.28
Aldea de San Miguel.	297.28
Aldea mayor.	197. 8
Almenara.	191.20
Ataquines.	376.28
Bocigas.	511.28
Boecillo.	121.12
Camporedondo, <i>Real y Pio.</i>	353. 8
Cogeces de Iscar.	833. 4
Fuenteolmedo.	263.12
Matapozuelos.	981.10
Megeces, <i>Real y Pio.</i>	1,027. 4
Mojados, <i>Real y Pio.</i>	184.28
Muriel.	2,048.
Parrilla.	45.16
Pedraja de Portillo.	63.18
Pedraja de San Esteban.	868.
Portillo.	1,100.20
Pozaldez.	1,626.20
Púras.	587.30
Ramiro.	1,397.16
San Miguel del Arroyo.	1,105.10
Salvador.	112.
Santiago del Arroyo.	259. 6
Hornillos.	149.
Valdestillas.	548.
Zarza.	189.24
Llano de Olmedo.	263.12
<hr/>	
	19,298. 6

PARTIDO DE MEDINA DEL CAMPO.

Medina del Campo.	5,677.20
Bobadilla.	691.16
Campillo.	128.22
Carpio.	660.
Cervillego de la Cruz.	142. 8
Fuente el Sol.	144.28
Gomeznarro.	976.20
La Seca.	1,763. 8
Lomo Viejo.	494.30
Moraleja.	202.
Rodilana.	1,289.
Rubí de Bracamonte.	320.16
San Vicente del Palacio.	590.
Villanueva de Duero.	508.
Villanueva de las Torres.	300.
Villaverde.	769.
<hr/>	
	14,455.32

PARTIDO DE PEÑAFIEL.

Peñaflor.	3,710.
Aldealvar.	110.
Bahabon.	2,532.
Bocos.	41.
Campaspero, <i>Real y Pio.</i>	1,313.
Canalejas de Peñaflor, <i>Real y Pio.</i>	808.
Castrillo de Duero.	534.
Cojeces del Monte, <i>Real y Pio.</i>	5,285.
Corrales, <i>Real y Pio.</i>	338.
Curiel.	225.
Fompedraza.	518.
Langayo, <i>Real y Pio.</i>	793.
Manzanillo.	464.
Padilla de Duero.	175.
Montemayor.	1,494.
Pesquera, <i>Real y Pio.</i>	1,296.
Piñel de abajo.	974.
Piñel de arriba.	265.
Quintanilla de abajo.	304.
Quintanilla de arriba.	294.
Rábano de Peñaflor, <i>Real y Pio.</i>	658.
Roturas.	55.
San Llorente, <i>Real, Pio de Horteiga,</i> <i>id. de pobres.</i>	147.
Santibañez de Valcorba, <i>Real y Pio.</i>	1,720.
Sardon.	401.
Torre de Peñaflor.	104.
Torresecárcela.	924.
Valbuena.	369.
Valdearcos, <i>Real y Pio.</i>	318.
Viloria, <i>Real y Pio.</i>	451.
<hr/>	
	26,620.

PARTIDO DE LA NAVA DEL REY.

La Nava del Rey.	2,167.
Alaejos.	2,135.
Castrejon.	590.24
Castroñuño.	235.22
Fresno el Viejo.	1,735.26
Pollos.	712.
Siete Iglesias.	588.16
Torrecilla de la Orden.	814.
Villafranca.	138.32
<hr/>	
	9,117.18

PARTIDO DE RIOSECO.

• Rioseco.	2,293..
• Berroeces.	84..
• Cabrerros del Monte.	557..
• Castromonte.	276..
• Montealegre.	632..
• Palacios de Campos.	466..
• Palazuelo de Bedija.	2,008..
• Pozuelo de la Orden.	118..
• Santa Eufemia.	1,157..
• Tamariz.	566..
• Tordehumos.	144..
• Valdenebro.	271..
• Valverde.	526..
• Villabragima.	34..
• Villaesper.	10..
• Villafrechós.	3,155..
• Villagarcía.	105..
• Villalva del Alcor.	1,640..
• Villamuriel.	1,022..
• Villanueva de los Caballeros.	330..
• Villanueva de San Mancio.	548..
	<hr/>
	15,942.. 8

PARTIDO DE VALORIA LA BUENA.

• Valoria la Buena.	1,403..
• Amusquillo, <i>Real y Pio.</i>	267..
• Cabezón.	477..
• Canillas.	261..
• Castrillo Tegeriego.	42..
• Castronuevo, <i>Real y Pio.</i>	90..
• Cigales.	752..
• Corcos, <i>Real y Pio.</i>	210..
• Encinas.	600..
• Fuembellida, <i>Real y Pio.</i>	1,709..
• Esguevillas.	310..
• Mucientes.	112..
• Olivares.	163..
• Olmos de Esgueva.	17..
• Piña de Esgueva, <i>Real y Pio.</i>	972..
• Quintanilla de Trigueros.	983..
• Trigueros.	1,674..
• Torre-esgueva.	826..
• Villavaquerin.	322..
• Villafuerte.	98..
• Villanueva de los Infantes.	65..
• Castroverde de Cerrato, <i>Real y Pio.</i>	561..
	<hr/>
	11,914..

PARTIDO DE VILLALON.

• Villalon.	5,860..
• Aguilar, <i>Real y Pio.</i>	1,479..
• Barcial de la Loma.	300..
• Bolaños.	375..
• Bustillo de Chaves, <i>Real y Pio.</i>	1,122..
• Cabezón de Villalon.	577..
• Castrobol.	23..
• Castroponce.	1,166..
• Ceinos.	463..
• Cuenca de Campos.	4,898..
• Fontihoyuelo.	906..

• Gatón, <i>Real y Pio.</i>	4,300..
• Gordaliza de la Loma.	243..
• Herrín, <i>Real y Pio.</i>	1,152..
• Mayorga.	3,464..
• Melgar de abajo.	644..
• Melgar de arriba.	75..
• Roales, <i>Real y Pio.</i>	773..
• Saelices.	398..
• Santervás de Campos.	592..
• Urones.	638..
• Valdeunquillo.	193..
• Becilla de Valderaduey.	968..
• Vega de Rioponce, <i>Real y Pio.</i>	2,799..
• Villabaruz.	1,171..
• Villacarralon, <i>Real y Pio.</i>	2,140..
• Villacid.	1,616..
• Villacreces.	90..
• Villafrades.	714..
• Villagrán.	1,078..
• Villalva de la Loma.	891..
• Villahamete, <i>Real, Pio de sembrar,</i> <i>id. de San Fernando</i>	1,226..
• Villalán de Campos.	208..
• Villanueva de la Condesa, <i>Real y Pio.</i>	638..
• Villar de Roncesvalles.	326..
• Villavicencio.	496..
	<hr/>
	44,002..

RESUMEN.

Partidos.	Reales vn.
El de Valladolid.	9,291.
El de la Mota del Marqués.	18,461.
El de Medina del Campo.	14,455.
El de la Nava del Rey.	9,117.
El de Olmedo.	19,298.
El de Peñafiel.	26,620.
El de Rioseco.	15,942.
El de Valoria la Buena.	11,914.
El de Villalon.	44,002.
	<hr/>
TOTAL.	169,100.

Todo lo que comunico á las Juntas y Ayuntamientos para su conocimiento, y á fin de que dispongan la entrega de sus respectivos cupos sin la menor demora; advirtiendo que así como los que demuestren la actividad que corresponde y es de esperar contraerán algun mérito particular, á los que se noten morosos se les exigirá irremisiblemente la responsabilidad á que se hagan acreedores. Valladolid 15 de Setiembre de 1836. José Nuñez de Arenas.

En 3070 rs., bajo de varias condiciones, está hecha postura en arrendamiento para la próxima invernada á las yerbas de la Dehesa de Cantarranas y Prado de Valladolid, existentes en el término y jurisdicción de la villa de Tudela de Duero, pertenecientes á sus Propios, reguladas aquellas para poderse acopiar 115 plazas de reses mayores, la que se halla admitida y señalado para su remate el Domingo 25 del corriente mes de Setiembre á las once de su mañana en la Plaza mayor de dicha Villa. Si alguna persona quisiere mejorarla acuda ante los Señores del Ayuntamiento de la misma.